

## **Gestación por sustitución en Colombia: su validez jurídica y estándares mínimos para una regulación garantista<sup>1</sup>**

### **Surrogacy in Colombia: legal validity and minimum standards for a Human Rights- Based Regulation**

Iris Tatiana Jiménez Quistial<sup>2</sup>  
Dallan Yeraldin Santafé Leal<sup>3</sup>

#### **RESUMEN**

Este artículo examina la validez jurídica del contrato de gestación por sustitución en Colombia y sostiene que una regulación adecuada debe superar tanto el cumplimiento meramente formal de los requisitos contractuales de validez como la dicotomía entre su modalidad altruista o comercial. A partir de un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, el texto identifica los elementos esenciales que debe contener dicho contrato y propone la adopción de estándares mínimos que reconozcan las asimetrías estructurales entre las partes y garanticen una protección efectiva de los derechos de las personas gestantes.

#### **PALABRAS CLAVE**

Técnica de Reproducción Humana Asistida, gestación por sustitución, validez jurídica, enfoque de género, autonomía reproductiva.

#### **ABSTRACT**

This article examines the legal validity of surrogacy contracts in Colombia and argues that an adequate regulation must go beyond the mere formal compliance of the basic contractual requirements and must overcome the dichotomy between altruistic and commercial modalities. Based on a normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, the text identifies the essential

---

Fecha de Recepción: 3 de enero de 2025  
Fecha de Aprobación: 5 de abril de 2025

<sup>1</sup> El presente manuscrito es producto de la investigación: Gestación por sustitución en Colombia: su validez jurídica y estándares mínimos para una regulación garantista, gestionada en el programa de la Maestría en Derecho Privado y de los negocios de la Universidad Libre (Sede Bogotá – Colombia).

<sup>2</sup> Abogada, magíster en Derecho Privado y de los Negocios, juez Segunda Promiscua de Circuito de Puerto Asís, Putumayo, No. Orcid: 0009-0008-0561-8017 [iris-jimenez@unilibre.edu.co](mailto:iris-jimenez@unilibre.edu.co)

<sup>3</sup> Abogada, magíster en Derecho Privado y de los Negocios, secretaria del Juzgado Sexto Civil municipal de Bogotá, No. Orcid: 0009-0008-6917-825X [dallany-santafel@unilibre.edu.co](mailto:dallany-santafel@unilibre.edu.co)

elements that such contracts must contain and proposes the adoption of minimum standards that acknowledge the structural asymmetries between the parties and ensure the effective protection of the rights of the surrogate party.

## KEY WORDS

Assisted Human Reproduction Technique, surrogacy, legal validity, gender perspective, right to reproductive autonomy.

## INTRODUCCIÓN

La gestación por sustitución, comúnmente conocida como gestación subrogada, es una técnica de reproducción humana asistida que ha generado importantes debates jurídicos, éticos y sociales. A pesar de su creciente práctica en Colombia, esta figura carece de una regulación legal clara, lo cual ha dado lugar a inseguridad jurídica, tensiones sociales y vulneraciones de derechos fundamentales, especialmente para las personas gestantes y los niños nacidos mediante esta técnica.

En el país, diversos proyectos legislativos han intentado regular esta práctica sin tener éxito. Estos proyectos han optado por autorizar únicamente la modalidad altruista y prohibir la gestación por sustitución con fines de lucro. Además, su regulación no ha sido rigurosa ni protege adecuadamente los derechos de las gestantes. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha asumido un rol activo ante la inacción legislativa, lo que ha permitido fijar criterios mínimos para la protección de los derechos de las personas gestantes y del recién nacido.

En este contexto, el presente artículo se pregunta: ¿cuáles son los estándares mínimos que debe contener la regulación de la gestación por sustitución en Colombia para garantizar la validez del contrato y la protección de los derechos fundamentales de las personas gestantes? La hipótesis de la que parte esta investigación es que un contrato de gestación por sustitución exige una regulación integral que no solo cumpla con los requisitos básicos de validez de los contratos, sino que también supere la distinción rígida entre modelos altruistas y comerciales, y establezca condiciones mínimas orientadas a reconocer la asimetría de poder en estos contratos y garantizar los derechos de las personas gestantes.

Para responder a esta pregunta, en primer lugar, el artículo establecerá el marco conceptual y normativo de la gestación por sustitución. En segundo lugar, estudiará los requisitos de validez para el contrato de gestación por sustitución. En tercer lugar, expondrá las tensiones entre la regulación altruista y comercial, y planteará una propuesta para garantizar los derechos de las personas gestantes. En cuarto lugar, realizará una propuesta de estándares mínimos para garantizar una regulación garantista del contrato de gestación por sustitución. Finalmente, realizará unas conclusiones pertinentes.

## Metodología

Este artículo utiliza un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-analítico, basado en la revisión normativa, jurisprudencial, doctrinal y académica. En primer lugar, se examinan los distintos proyectos de ley presentados en Colombia que han intentado regular la gestación por sustitución, así como la jurisprudencia constitucional sobre el tema. En segundo lugar, se estudian las normas del derecho civil relacionadas con los elementos de validez que deben concurrir en el contrato de gestación por sustitución. En tercer lugar, se estudian los aportes de la doctrina y de la academia feminista para sustentar una propuesta de regulación garantista que reconozca las asimetrías estructurales entre las partes y asegure el respeto por los derechos de las personas gestantes.

## I. Marco conceptual y normativo de la gestación por sustitución

### a. Su definición y modalidades

Desde hace varias décadas, las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) son objeto de importantes debates en Colombia y en el mundo. Según la Ley 1953 de 2019, las TRHA se entienden como “todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo” (art. 2).

En este amplio marco surge la técnica conocida como gestación por sustitución. De manera general, esta técnica permite que las personas, que por diversos motivos no quieren o no pueden reproducirse a partir de métodos convencionales, puedan hacerlo (Lamm, 2013).

Aunque este concepto recibe distintos nombres, como gestación subrogada, “alquiler de útero”, “alquiler de vientre”, “maternidad subrogada”, entre otros (Lamm, 2013), el concepto más adecuado y el que usará este artículo es el de gestación por sustitución. Esta preferencia responde a que el concepto de ‘subrogación’ no abarca adecuadamente todas las modalidades de esta práctica, ya que subrogar implica tanto la gestación como la contribución de material genético (Corte Constitucional, sentencia T-232 de 2024). Además, algunos autores advierten que no es adecuado entender esta técnica como una forma de maternidad, pues la maternidad implica dimensiones y procesos sociales que van más allá de la gestación y el parto (Lamm, 2013; Corte Constitucional, sentencia T-232 de 2024). Por su parte, las expresiones como “alquiler”, “donación” o “préstamo” tampoco son deseables, ya que tienden a deshumanizar a quienes participan en esta práctica, en particular a las mujeres. (Lamm, 2013; Corte Constitucional, sentencia T-232 de 2024).

De esta forma, este artículo entenderá la gestación por sustitución como “una técnica de reproducción humana asistida que se materializa a través de un acuerdo entre dos o más partes,

denominadas gestante y comitente(s). Además del proceso de gestación, la gestante puede aportar o no su material genético” (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024)<sup>4</sup>.

Esta práctica puede tener diversas modalidades. La primera es la modalidad tradicional, en la que la mujer que gesta también aporta su carga genética, es decir, uno de sus óvulos (Lamm, 2013). Esta técnica puede implicar que el material genético masculino provenga del comitente o de un donante, y suele implementarse mediante inseminación artificial (Lamm, 2013). En este escenario, la mujer gestante no solo lleva a cabo el embarazo, sino que también contribuye al componente biológico del recién nacido (Lamm, 2013).

La segunda es la gestación por sustitución gestacional, en la cual la mujer gestante no aporta sus óvulos (Lamm, 2013). En estos casos, el embrión se forma a partir de gametos aportados por los comitentes o por donantes y se implanta en el útero mediante técnicas de fertilización in vitro (Lamm, 2013). Esta modalidad se distingue precisamente por la ausencia de vínculo genético entre la gestante y el embrión (Lamm, 2013).

Bajo estas dos modalidades pueden identificarse al menos cuatro variantes, según quiénes aportan los gametos (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). La primera es aquella en la que ambos gametos son proporcionados por los comitentes (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). La segunda implica que solo uno de los comitentes aporta su material genético, mientras el otro gameto proviene de un donante (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). La tercera se da cuando ambos gametos provienen de donantes, es decir, los comitentes no participan biológicamente en la concepción (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). Finalmente, hay casos en los que la mujer gestante aporta su óvulo y el gameto masculino es suministrado por el comitente o un tercero (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024).

En cualquiera de estas configuraciones, se espera que el vínculo jurídico entre la persona nacida y la gestante sea inexistente, es decir, que la filiación no se determine por el parto, sino por el acuerdo de gestación por sustitución (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024).

Actualmente, existen dos modelos de gestación por sustitución: la altruista y la comercial. Por una parte, la modalidad altruista se considera socialmente valiosa, pues se lee como un acto de solidaridad y apoyo hacia parejas del mismo sexo o las personas que no pueden tener hijos, lo cual genera una interacción social más profunda (Baker, 1996; Pietrini Sánchez, 2023; Saavedra Velásquez, 2024). Por otra parte, la modalidad comercial contempla una remuneración económica por el servicio prestado (Zurriarán, 2019; Saavedra Velásquez, 2024). Esta práctica usualmente cuenta con intermediarios, como clínicas y abogados, o fundaciones que buscan garantizar el buen desarrollo del proceso (Saavedra Velásquez, 2024).

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional definió la gestación por sustitución de esta forma con base en un concepto otorgado por el *O'Neill Institute for National & Global Health Law* de la Universidad de Georgetown en el marco de ese proceso de tutela.

Por otra parte, la modalidad comercial contempla una remuneración económica por el servicio prestado (Zurriarán, 2019; Saavedra Velásquez, 2024). Esta práctica usualmente cuenta con intermediarios, como clínicas y abogados, o fundaciones que buscan garantizar el buen desarrollo del proceso (Saavedra Velásquez, 2024).

## **b. Panorama internacional de la gestación por sustitución**

Las técnicas de gestación por sustitución han sido abordadas de forma muy distinta por los ordenamientos jurídicos del mundo, sin que exista un consenso unificado derivado del derecho internacional, ya sea público o privado. De acuerdo con la Corte Constitucional, fundamentado en la experticia técnica del O'Neill Institute, se pueden identificar al menos tres enfoques regulatorios (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024).

El primero corresponde a un modelo de regulación explícita, ya sea integral o parcial (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). En este caso, los países adoptan normativas que habilitan expresamente esta práctica. Tales regulaciones suelen incluir disposiciones sobre el tipo de gestación por sustitución permitido, los criterios que deben cumplir tanto las personas gestantes como las comitentes, y los elementos formales y sustanciales de los acuerdos entre las partes (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). Por ejemplo, en Brasil, Uruguay, Sudáfrica, Reino Unido e India se permite la gestación por sustitución altruista. Asimismo, países como Ucrania y Rusia permiten la gestación por sustitución comercial (Rosas, 2023).

El segundo enfoque es el modelo de tolerancia (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). En este caso, no hay una norma que autorice ni prohíba expresamente la gestación por sustitución (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). Esta ausencia de regulación conduce a una situación de permisividad de facto, donde la práctica se lleva a cabo sin una base jurídica clara. Como lo mencionó la Corte Constitucional, países como Colombia o Argentina se enmarcan en este modelo, dado que, a pesar de múltiples intentos legislativos, los debates polarizados han impedido la aprobación de leyes específicas (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024).

Por último, existe un modelo de prohibición explícita, adoptado por aquellos países que prohíben tajantemente la gestación por sustitución (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). Esta prohibición puede manifestarse mediante la declaración de nulidad absoluta de los acuerdos, el reconocimiento legal exclusivo de la filiación por parto, o la imposición de sanciones administrativas o penales (Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024). Este es el caso de, por

ejemplo, España<sup>5</sup>, Italia<sup>6</sup>, Austria<sup>7</sup>, Francia<sup>8</sup>, Alemania<sup>9</sup> y Suiza<sup>10</sup>.

### c. Marco normativo de la gestación por sustitución en Colombia

La gestación por sustitución aún no está regulada en Colombia. De acuerdo con la Corte Constitucional, desde 1998 existen aproximadamente 16 iniciativas legislativas que han buscado regularla sin tener éxito (Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2022).

En los últimos cinco años, estas iniciativas se han enfocado en prohibir la figura en su totalidad o solamente aceptar el modelo altruista. Sin embargo, en su mayoría no reconocen la necesidad de adoptar un enfoque de género y de derechos humanos para aproximarse a estas prácticas y solo dos han intentado profundizar en los requisitos mínimos del contrato de gestación por sustitución. En el año 2020, por ejemplo, se radicó el proyecto de Ley Estatutaria No. 263 que buscó prohibir la práctica de la “maternidad subrogada” con fines de lucro y permitir aquella con fines altruistas. Para tal fin, dicho proyecto buscó crear el tipo penal de “constreñimiento a la maternidad subrogada con fines de lucro” y habilitaba dicha práctica con fines altruistas. Este proyecto solo mencionaba que el contrato era a título gratuito y podía ser verbal o escrito. No obstante, no se pronunciaba sobre aspectos como una posible compensación, requisitos de la gestante, filiación del recién nacido o seguridad social de la persona gestante. Este proyecto de ley fue archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992 y el 162 de la Constitución Política.

Posteriormente, en el 2023, se radicó el Proyecto de Ley Estatutaria No. 334 que también buscó prohibir la “maternidad subrogada” y solo habilitar aquella con fines altruistas. El proyecto establecía requisitos para las gestantes, como tener entre 28 y 50 años, al menos un hijo, buena salud y haber pasado un año desde su último parto. Por su parte, establecía que los comitentes debían estar en una relación formal, tener ingresos mínimos, no tener antecedentes penales y asistir a una charla sobre adopción.

Además, el proyecto contemplaba que el contrato debía incluir elementos esenciales como el objeto, obligaciones, consentimiento informado, seguro y designación de guardián legal. También preveía apoyo económico mensual, acceso a seguridad social, atención médica y psicológica, y una indemnización por los efectos físicos y emocionales del proceso.

Sin embargo, este proyecto no profundizaba sobre el tipo de consentimiento informado que

<sup>5</sup> En el artículo 10 de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, establece que los contratos que acuerden esta práctica serán nulos de pleno derecho.

<sup>6</sup> La Ley 40 de 2004 de dicho país prohíbe expresamente la gestación subrogada.

<sup>7</sup> La prohibición de la gestación subrogada en Austria está consagrada en la Ley sobre Medicina Reproductiva, del 1 de julio de 1992.

<sup>8</sup> La Ley de Bioética núm. 94-65321 relativa al respeto al cuerpo humano establece la prohibición de los contratos de gestación subrogada.

<sup>9</sup> El artículo 1 de la Ley de Protección del Embrión de 1990 determina que el convenio de gestación por sustitución es contrario a las buenas costumbres y es nulo por violar el orden público.

<sup>10</sup> La Constitución Federal prohíbe la gestación por sustitución en todas sus modalidades en su artículo 119.

requieren este tipo de contratos, ni tenía un enfoque de derechos humanos que buscara proteger los derechos reproductivos de la gestante. Este proyecto de ley fue archivado, pues no superó los requisitos establecidos para el trámite legislativo de leyes estatutarias.

Por último, a raíz de un exhorto de la Corte Constitucional en la sentencia T-275 de 2022, los ministerios de Justicia y del Derecho y de Salud y Protección Social radicaron el Proyecto de Ley Estatutaria No. 345 de 2023 “por medio del cual se regula la subrogación uterina para la gestación en Colombia”. El proyecto de ley contenía una regulación que prohibía la gestación subrogada comercial y buscaba proteger los derechos tanto de la persona gestante como del recién nacido. Este proyecto establecía requisitos específicos para las partes intervinientes y definía una compensación limitada exclusivamente a los gastos derivados del proceso de gestación, sin permitir pagos con ánimo de lucro.

Además, el proyecto incluía garantías contractuales relevantes; prohibía cláusulas que restringieran la autonomía de la gestante o le impidieran ejercer sus derechos reproductivos; requería que el acuerdo se elevara a escritura pública, con verificación notarial, e incluía un contenido mínimo que abarcaba consentimiento informado, evaluaciones médicas, reconocimiento de filiación y constancia de aporte genético.

Aunque esta iniciativa legislativa buscaba cumplir con los requerimientos de la Corte y sí contemplaba la necesidad de incluir consentimientos informados más rigurosos y de proteger la autonomía de las personas gestantes, el proyecto no superó los requisitos exigidos para las leyes estatutarias y fue archivado.

Ahora bien, a pesar de la falta de regulación normativa, en Colombia existen cuatro providencias judiciales que han abordado de manera directa la gestación por sustitución y han establecido unos parámetros mínimos para proteger los derechos de las personas gestantes y los recién nacidos.

En la Sentencia T-968 de 2009, la Corte se pronunció sobre la gestación por sustitución en su modalidad altruista, con el fin de reconocerla como una forma válida de ejercer el derecho a formar una familia. Además, esta providencia estableció unos estándares mínimos que debían ser parte de la regulación. Estos son:

- (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer

gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor, y (x) que la mujer gestante solo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros. (Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2009).

Posteriormente, en la Sentencia T-275 de 2022, la Corte abordó un caso en el que un padre solicitó licencia de paternidad por ser el único cuidador de una niña nacida mediante esta técnica. Allí, la Corte evidenció un vacío normativo persistente: entre 1998 y 2022, el Congreso archivó 16 proyectos de ley sobre el tema, y al menos en 12 sentencias, la Corte instó a una regulación clara de la gestación por sustitución y las técnicas de reproducción asistida.

Además, en esa providencia la Corte destacó que en estos contratos se debía regular “la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley, y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas” (Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2022). Como consecuencia de esto, en esa sentencia se exhortó al Gobierno a presentar un proyecto de ley en un plazo de seis meses<sup>11</sup>.

Por otra parte, en la Sentencia T-127 de 2024, la Corte reconoció los riesgos de la falta de regulación de la gestación por sustitución, pues se generan conflictos en el reconocimiento de derechos fundamentales, especialmente en lo relacionado con la nacionalidad. Esta sentencia reforzó el llamado al Congreso y al Ejecutivo para establecer un marco legal que considere los impactos de esta práctica en mujeres, niños y niñas.

Por último, en la Sentencia T-232 de 2024, la Corte Constitucional estudió el caso de una niña, hija de un ciudadano ucraniano, que nació en Colombia a través de gestación por sustitución, y a la que las autoridades le negaron la nacionalidad colombiana, a pesar de encontrarse en evidente riesgo de apatridia. En esta providencia, la Corte por primera vez protegió los derechos de una niña nacida por gestación por sustitución y que era apátrida.

En este caso, la Corte definió unas reglas sobre el reconocimiento de la nacionalidad de niñas y niños nacidos por gestación por sustitución en riesgo de apatridia. La Corte también insistió en la urgencia de regular la gestación por sustitución en Colombia por parte de la rama legislativa, dados los riesgos de esta práctica, incluido el riesgo de apatridia.

Respecto de la gestación por sustitución, la Corte sostuvo que cualquier regulación debía priorizar

---

<sup>11</sup> A partir de esa orden surgió el Proyecto de Ley Estatutaria 345 de 2023 presentada por los ministerios de Justicia y del Derecho y de Salud y Protección Social.

el interés superior del menor, garantizar la protección de las gestantes, establecer reglas claras sobre los contratos y el régimen de filiación, y asegurar el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad para quienes participan en estos procesos.

Asimismo, la Corte subrayó que la capacidad reproductiva de las mujeres —y de otras personas con posibilidad de gestar— era central en las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Por lo tanto, cualquier norma debía reconocer el papel crucial de las gestantes y asegurar su protección, sin imponerles cargas indebidas.

En este sentido, la sentencia manifestó que la instrumentalización de los cuerpos gestantes, denunciada por el feminismo desde décadas atrás, representaba un riesgo evidente, pues en contextos de precariedad económica y falta de regulación, muchas mujeres ofrecen su capacidad reproductiva al servicio de intereses ajenos, en lo que se denomina “mercantilización reproductiva”.

Para la Corte, esas condiciones de desigualdad estructural posibilitan la vulneración de derechos tanto de las gestantes como de los niños y niñas nacidos mediante estas técnicas. Aunque no adoptó una postura definitiva frente a la legalización o prohibición de la gestación por sustitución, insistió en que cualquier regulación debía abordar los desequilibrios de poder que dan lugar a prácticas abusivas o descontroladas.

En línea con lo anterior, la Corte señaló que el vacío normativo del país fomenta el auge de la gestación subrogada transnacional, pues Colombia se convirtió en un destino frecuente del denominado “turismo reproductivo”, entendido como el desplazamiento de personas desde países con mayores restricciones hacia jurisdicciones más permisivas para llevar a cabo estos procedimientos sin control estatal adecuado.

De acuerdo con dicha Corporación, este fenómeno ha sido documentado por universidades y centros de investigación, como la Universidad Externado, que reportó una alta frecuencia de acuerdos entre mujeres colombianas y ciudadanos extranjeros, muchas veces sin intervención judicial ni acompañamiento institucional.

A manera de conclusión, a pesar de que el Congreso de la República no ha podido regular este tema, y sus proyectos de ley no han procurado un enfoque de garantía de los derechos de la gestante y el recién nacido, la Corte Constitucional sí ha establecido unos parámetros para ello. A lo largo de sus decisiones, la Corte ha insistido en que cualquier regulación debe partir del interés superior del menor, garantizar la protección de las gestantes, establecer un marco claro sobre contratos, filiación y licencias parentales y adoptar un enfoque de derechos humanos, sensible a las desigualdades estructurales.

Además, aunque la jurisprudencia ha asumido un rol supletorio frente a la inacción legislativa, esta función es transitoria y la responsabilidad final recae en el Congreso de la República, llamado a adoptar un marco legal que prevenga abusos y asegure la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados.

## II. Validez jurídica del contrato de gestación por sustitución

En Colombia, el Código Civil contempla en su artículo 1502 cuatro elementos esenciales para todo acuerdo de voluntades, de los cuales depende su validez. Estos son: (i) capacidad; (ii) consentimiento; (iii) objeto lícito, y (iv) causa lícita.

### a. Capacidad

La capacidad se entiende como la “aptitud que tienen las personas para contraer obligaciones y adquirir derechos” (Leal, 2019, p. 123). Esta definición implica dos dimensiones: la capacidad de goce, que es la facultad de ser titular de derechos, y la capacidad de ejercicio, entendida como la posibilidad de ejercer esos derechos por sí mismo, sin intermediación (Sánchez Acero, 2018; Garcés Garcés y Gaona García, 2024). En el sistema jurídico colombiano, la capacidad se presume (Código Civil, artículo 1503), siendo la incapacidad la excepción, aplicable solamente a los impúberes y los menores impúberes (Código Civil, artículo 1504).

En los contratos de gestación por sustitución, la capacidad que se exige a las partes reviste de un carácter especial o cualificado, debido al impacto ético, jurídico y médico del procedimiento. Esta cualificación tiene que estar orientada a proteger especialmente los derechos de la gestante, así como los derechos de los comitentes.

Respecto de la parte gestante, los requisitos mínimos tienen que enfocarse en su aptitud física, emocional y psicológica, así como su edad. Frente a lo primero, es esencial que las gestantes tengan experiencia previa en el parto (Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2009), pues esto reduce riesgos médicos y otorga mayor seguridad emocional y física durante la gestación (Sánchez Acero, 2018; Garcés Garcés y Gaona García, 2024). Otro requisito es que cuenten con un óptimo estado de salud que no ponga en riesgo la gestación; y que sea valorada por un equipo interdisciplinario –médico y psicológico– para asegurar que comprende plenamente los riesgos e implicaciones del proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2009; Proyecto de Ley 345, 2023). En este aspecto, es relevante que la valoración sea previa a la celebración del contrato.

En lo relativo a la edad, aunque la legislación colombiana no establece un umbral mínimo, varios autores proponen que por analogía con el artículo 68 del Código de Infancia y Adolescencia, la

edad mínima sea de 25 años<sup>12</sup> (Sánchez Acero, 2018; Garcés Garcés y Gaona García, 2024). Esto, además, estaría en concordancia con los parámetros de la Corte Constitucional y el último proyecto de ley impulsado por los ministerios de Justicia y del Derecho, y el de Salud y Protección Social, que fundamentaron este tope mínimo con base en la madurez reproductiva de las mujeres y la edad idónea para concebir (Proyecto de Ley 345, 2023).

Por último, un aspecto relevante es el número de partos a través de la gestación por sustitución. Tanto la Corte Constitucional como el proyecto de ley mencionado consideran importante limitar esto, con el fin de salvaguardar la salud de las personas gestantes, y evitar contribuir a dinámicas de explotación reproductiva. En ese sentido, valdría la pena limitar esto a dos o tres partos máximos a partir de esta técnica, así como una distancia adecuada entre parto y parto.

Respecto de la parte comitente también se requiere una capacidad especial. El primer requisito propuesto es la edad mínima de 25 años, nuevamente por analogía con el régimen de adopción del Código de Infancia y Adolescencia (Proyecto de Ley 345, 2023) (Sánchez Acero, 2018; Garcés Garcés y Gaona García, 2024). Esta edad garantiza la madurez suficiente para asumir la crianza de un hijo mediante una técnica de reproducción asistida (Sánchez Acero, 2018; Garcés Garcés y Gaona García, 2024). En segundo lugar, los comitentes deben ser evaluados en términos de idoneidad moral, psicológica y emocional por un equipo interdisciplinario, similar al proceso de adopción, para verificar que comprenden plenamente el alcance jurídico y emocional del contrato (Sánchez Acero, 2018; Garcés Garcés y Gaona García, 2024).

En este aspecto, es importante recordar que la raza, la clase social, la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género y la discapacidad no pueden considerarse como una falta de idoneidad. Tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, estas son categorías sospechosas de discriminación (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2021) y no constituyen un fundamento válido para negar la posibilidad de ser padres intencionales o comitentes.

Por otra parte, un criterio fundamental para los comitentes es la imposibilidad de gestar. La Corte Constitucional y algunos autores sostienen que debería ser una imposibilidad física debidamente diagnosticada (Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2009) (Sánchez Acero, 2018; Garcés Garcés y Gaona García, 2024). No obstante, otros autores sostienen que la imposibilidad para gestar puede ser física o social (Saavedra Velásquez, 2024, citando a Jonhson, 2016), lo que permitiría, por ejemplo, que las parejas del mismo sexo que no tienen capacidad para gestar puedan ser parte comitente de dicho contrato.

---

<sup>12</sup> A juicio de Sánchez Acero (2018) y Garcés Garcés y Gaona García (2024), la analogía se justifica en la medida en que ambos supuestos (adopción y gestación por sustitución) implican una intervención activa en la constitución de una familia, con implicaciones profundas en la vida del niño o niña. Esta edad es asumida por el legislador como una medida de madurez jurídica y emocional para tomar decisiones sobre la parentalidad.

Finalmente, la voluntad de ser padre o madre se considera el elemento esencial del contrato (Sánchez Acero, 2018). Esta voluntad procreacional es el motor que inicia el proceso, y como lo afirma Eleonora Lamm, “madre es quien desea y quiere ser madre, quien tiene la voluntad procreacional, independientemente de su aporte genético y/o biológico” (Lamm, 2013, p. 42). Esta voluntad se demuestra mediante la búsqueda de alternativas para concebir, y constituye una manifestación clara de la intención parental, más allá de los vínculos biológicos (Sánchez Acero, 2018).

## **b. Consentimiento**

El consentimiento se concibe como la aceptación deliberada y libre de las personas que celebran un contrato o negocio jurídico (Sánchez Acero, 2018; Garcés Garcés y Gaona García, 2024). En la Sentencia T-274 de 2024, la Corte Constitucional desarrolló un marco detallado sobre las características que debe cumplir el consentimiento informado en las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), dada la especial sensibilidad de estos procedimientos. Aunque en esta sentencia no se abordó la gestación por sustitución, las subreglas establecidas allí pueden aplicarse, por analogía, a esta técnica en particular.

De esta forma, y con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional, en los contratos de gestación por sustitución, para que el consentimiento informado sea válido, se debe asegurar que los intervinientes conozcan: (i) las técnicas empleadas, (ii) sus riesgos, (iii) los objetivos del acuerdo, (iv) los derechos y deberes de las partes, (v) los efectos del consentimiento, (vi) los mecanismos de resolución de conflictos y (vii) las repercusiones emocionales y psicológicas de los procedimientos (párr. 156).

Además, el consentimiento debe ser continuo, lo que implica que no se limita a un solo momento ni a la firma de un documento, sino que debe actualizarse y ratificarse a lo largo de todo el tratamiento (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2024). La necesidad de mantener un consentimiento informado continuo en las TRA se justifica porque estos tratamientos pueden afectar de forma profunda la salud mental, emocional y relacional de los involucrados. Por eso, deben estar acompañados por una orientación psicológica permanente (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2024).

Por último, el consentimiento en este contrato debe entenderse desde una perspectiva relacional, ya que involucra no solo a quien se somete al tratamiento, sino también a otros participantes del proyecto parental. (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2024). En esa línea, la Corte ha equiparado el consentimiento a un acuerdo contractual, con fuerza obligatoria y consecuencias jurídicas derivadas (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2024).

## **c. Objeto lícito**

El objeto de un contrato es un elemento esencial del acto jurídico (Castro de Cifuentes, 2009). De esta manera, el objeto del contrato es el “propósito o fin específico que se persigue con la celebración del contrato” (Garcés Garcés y Gaona García, 2024, p. 183). El objeto puede comprender una obligación de hacer, de no hacer, o de dar.

Respecto de la validez del objeto del contrato, se habla que el objeto puede ser lícito o ilícito. Un objeto contractual lícito es el que no va en contra de ninguna ley ni la Constitución Política (Garcés Garcés y Gaona García, 2024). Por su parte, un objeto ilícito es aquel que vulnera la Constitución o va en contravía de alguna norma del ordenamiento jurídico.

En el caso específico de la gestación por sustitución, el objeto contractual es una obligación de hacer, mediante la cual “una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona o pareja, denominadas padres intencionales o comitentes, gestar un embrión que puede o no contener sus óvulos con el fin de que el bebé tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente” (Saavedra Velasquez, 2024, p. 2, citando a Lamm, 2013).

Este punto ha significado un álgido debate a nivel nacional e internacional, pues define si se opta por el modelo prohibicionista, por uno que permita solamente el modelo altruista y el que apoye la gestación por sustitución comercial. En Colombia, este contrato no tiene un objeto ilícito, pues no busca disponer de un ser humano u entregar un ser humano, sino que una persona preste su capacidad reproductora con el fin de facilitar el ejercicio del derecho a formar una familia (Sentencia T-968 de 2009).

No obstante, tanto la sentencia T-968 de 2009 como el Proyecto de Ley 345 de 2023 consideran que su licitud radica en que esta práctica sea meramente altruista, pues estiman que recibir una remuneración como contraprestación sí daría lugar a un objeto ilícito. Particularmente, el proyecto de ley mencionaba que se permitía solamente la modalidad altruista, pues el artículo 1 de la Ley 919 de 2004 prohíbe la remuneración para la donación de componentes anatómicos. Además, el artículo 2 de la Ley 919 de 2004 establece como delito el tráfico, la compra, la venta y la comercialización de componentes anatómicos (Proyecto de Ley 345, 2023). De manera que, en caso de recibir una remuneración, se estimaba que se estaría ante la comercialización de componentes anatómicos.

Como se verá más adelante, esta discusión tiene matices importantes que merecen ser tenidos en cuenta en aras de proteger los derechos fundamentales de las personas gestantes.

#### **d. Causa lícita**

El Código Civil de Colombia, en su artículo 1524, entiende la causa como “el motivo que induce

al acto o contrato” (Acosta, 2021). De este modo, entiende que la causa ilícita es aquella prohibida por ley, contraria a las buenas costumbres o al orden público.

En el caso del contrato de gestación por sustitución, su causa no sería ilícita, pues no está prohibida en la ley y no va en contra de las buenas costumbres ni del orden público. Sin embargo, como se ilustró en el acápite de anterior, existe una tendencia en el ordenamiento jurídico actual a considerar que su licitud solamente sucede en el modelo altruista.

### **III. Las tensiones entre la gestación por sustitución altruista y comercial: la necesidad de adoptar un enfoque intermedio para garantizar los derechos de las gestantes**

Los álgidos debates sobre la licitud de esta práctica han impactado en su regulación en todo el mundo, entre esos Colombia (Blanco, 2020; Fernández, 2021). Como se mencionó, en el panorama internacional, existen países que cuentan con una regulación expresa, total o parcial, que pueden o apoyar la prohibición total o avalar solamente aquella que tiene fines altruistas; otros países que son tolerantes, no cuentan con una regulación expresa, y unos países que consideran que el objeto es lícito incluso en la gestación por sustitución comercial.

Respecto del modelo de regulación expresa, total o parcial, los argumentos se centran en que este tipo de contratos se apoyan en relaciones desiguales de poder, particularmente en términos económicos, corporales y de género.

Específicamente, desde la perspectiva económica, Saavedra Velásquez (2024) recoge las voces de autoras que advierten que muchas mujeres acceden a la subrogación como última alternativa para sobrevivir, debido a condiciones de pobreza estructural (Sifris, 2015; Jackson, 2001). Estudios citados por la autora, como el de Pande (2011) y el del Centre for Social Research (2012a), muestran que en países como India, la compensación recibida por las gestantes equivale a varios años de ingreso, lo que pone en entredicho la supuesta voluntariedad o altruismo.

En cuanto a la dimensión corporal, la autora expone cómo la gestación por sustitución puede implicar una forma de cosificación del cuerpo femenino. Retoma a Pateman (2016) y Dworkin (1983) para mostrar que esta práctica separa a la mujer de su cuerpo, lo instrumentaliza y lo convierte en objeto de control externo. A través del concepto de “objectification” de Nussbaum (1995), Berkhout (2008) identifica en la gestación por sustitución fenómenos como la negación de la agencia y la fungibilidad de las gestantes, lo que refuerza su deshumanización (Saavedra Velásquez, 2024).

Además, desde una perspectiva de género, Saavedra Velásquez (2024) argumenta, siguiendo a Satz (1992), que la gestación por sustitución consolida estereotipos que reducen a las mujeres a su función reproductiva, fortalece el control ajeno sobre sus cuerpos y sexualidades, y mantiene a

muchas de ellas confinadas al ámbito doméstico como única vía de subsistencia (Saavedra Velásquez, 2024).

Es así como, a partir de estas consideraciones, los países deciden prohibir por completo la práctica o limitarla para fines altruistas, con el fin de evitar perpetuar estas dinámicas desiguales de poder que impactan de manera negativa a las gestantes. Para el caso de Colombia, tanto la jurisprudencia constitucional más antigua como los proyectos de ley propuestos han optado por avalar solamente dicha práctica con fines altruistas, pues consideran que esto garantiza los derechos fundamentales de las gestantes y supone la materialización del derecho a conformar una familia en los términos del artículo 42 Superior.

Sin embargo, es importante considerar que la gestación por sustitución comercial no necesariamente es moral o jurídicamente reprochable. Como se mencionó anteriormente, el objeto del contrato no es entregar o disponer de un ser vivo, sino prestar la capacidad reproductiva de una persona. De manera que, recibir una remuneración por esto no significa la compra de un recién nacido o la venta de algún órgano o componente del cuerpo, sino un reconocimiento y retribución por el trabajo realizado o servicio prestado.

Al respecto, diversas autoras sostienen posturas intermedias frente a la regulación comercial. Estas perspectivas reconocen los riesgos que la práctica implica –especialmente el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las gestantes–, pero advierten que una prohibición podría restringir innecesariamente la autonomía reproductiva y contractual de las mujeres (Saavedra Velásquez, 2024).

Desde esta óptica, las autoras proponen diseñar un marco legislativo regulado, que garantice la protección integral de las gestantes y establezca condiciones equitativas y mecanismos eficaces para la resolución de disputas. Como lo señala Scott (2009, citado en Saavedra Velásquez, 2024), tanto el modelo comercial como el altruista presentan riesgos similares, por lo que una política bien estructurada tiene el potencial de mitigar los daños concretos asociados a la gestación por sustitución.

Para el caso de Colombia, aunque el Congreso y providencias antiguas de la Corte Constitucional han defendido la regulación altruista y su prohibición comercial, la jurisprudencia reciente reconoce que la decisión de regular esta práctica depende completamente del legislador. De esta forma, valdría la pena cuestionarse si realmente la regulación comercial supone más riesgos que el modelo altruista. Si en ambos casos se adopta una regulación que garantice el interés superior del menor; proteja los derechos de las gestantes desde una perspectiva de género; establezca un marco claro sobre contratos, filiación y licencias parentales, y adopte un enfoque de derechos humanos sensible a las desigualdades estructurales, entonces ambas modalidades van a evitar dinámicas de explotación atribuidas principalmente a la regulación comercial.

#### **IV. Estándares mínimos para una regulación garantista del contrato de gestación por sustitución**

Bajo una perspectiva meramente civilista, los contratos deben cumplir con cuatro requisitos para que se entiendan jurídicamente válidos (Blanco, 2021; Acosta & Gual, 2021). Empero, como se ha mostrado a lo largo de este artículo, dadas las implicaciones emocionales, psicológicas, sociales y morales que tienen los contratos de gestación por sustitución, es necesario establecer unos parámetros (Echeverry, 2021; Martínez & Pabón, 2025), que, en efecto, visibilicen las dinámicas desiguales de poder, reconozcan la situación de vulnerabilidad de la parte gestante, y adopten medidas para garantizar sus derechos.

Además de lo que ya se ha ilustrado en los acápites anteriores, con base en apuestas de distintas autoras feministas, este artículo estima que en los contratos de gestación por sustitución se deben considerar los siguientes mínimos:

Primero, es necesaria una consejería extensa que vaya más allá del consentimiento informado tradicional (Saavedra Velásquez, 2024, citando a Jonhson, 2016). Esto aplica no solo para las gestantes, sino para los médicos y los comitentes. En ese sentido, se debe promover que las gestantes no sean tratadas como “simples incubadoras desligadas de sentimientos y conexiones fisiológicas con el feto” (Saavedra Velásquez, p. 19, 2024) y se les debe respetar las decisiones sobre su cuerpo.

Específicamente, para los comitentes, la consejería debería enfocarse en informar sobre todas las opciones de tratamiento alternativas; la posibilidad de adoptar; las dificultades y costos del tratamiento; los riesgos psicológicos de la gestación por sustitución, y las implicaciones que esto podría acarrear para la gestante. Además, esta consejería debería enfocarse en que los padres comitentes lleguen a acuerdos o respeten las escogencias de las personas gestantes en relación con sus hábitos alimenticios, intervenciones médicas invasivas, procedimientos como la cesárea, entre otros, de manera que se respeten los derechos reproductivos de las gestantes (Pietrini Sánchez, 2022). A su vez, para la parte gestante, la consejería debería centrarse en las “implicaciones sociales, médicas y psicológicas de someterse a este proceso, así como la posibilidad de experimentar un sentido de duelo al entregar al bebé” (Saavedra Velásquez, p. 21, 2024).

Segundo, las gestantes deberían participar en un curso educativo antes de firmar el contrato, que sea pagado por los comitentes (Damelio y Sorensen, 2008). Este curso permitiría tener un entendimiento profundo sobre el proceso de gestación por sustitución. Incluso, en el curso se debería hablar sobre “qué pueden y no pueden exigir legítimamente los contratos, las experiencias de otras mujeres que han pasado por el proceso, y las alternativas de empleo disponibles” (Saavedra Velásquez, p. 19, 2024). La idea con este curso es que la participación de las gestantes sea

completamente informada y deliberada (Saavedra Velásquez, p. 19, 2024).

Tercero, en aras de evitar un contrato de consumo<sup>13</sup> y garantizar un consentimiento libre e informado, las gestantes deberían poder informarse sobre cuestiones cruciales relacionadas con su autonomía reproductiva (Pietrini Sánchez, 2022). De este modo, las personas gestantes deberían poder conocer la perspectiva de los comitentes en relación con situaciones difíciles que podrían ocurrir durante el proceso, por ejemplo, si las obligarían a realizar cierto procedimiento durante la gestación o el parto así sea en contra de su voluntad (Pietrini Sánchez, 2022).

## V. Conclusiones

La gestación por sustitución plantea desafíos jurídicos y éticos complejos que requieren una regulación clara, garantista y centrada en los derechos fundamentales de las personas involucradas. En el contexto colombiano, a pesar de la creciente práctica de esta técnica, el Congreso no ha regulado ni ha propuesto una legislación que aborde de manera adecuada los riesgos que enfrentan las mujeres gestantes, especialmente aquellas que viven en condiciones de vulnerabilidad. Aunque la Corte Constitucional ha fijado algunos estándares mínimos a través de su jurisprudencia, también ha señalado que corresponde al legislador regular esta materia de forma integral.

Desde la perspectiva del derecho privado, el análisis del contrato de gestación por sustitución muestra que, si bien puede cumplir formalmente con los elementos clásicos como la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa, su validez exige criterios más rigurosos. La capacidad debe incluir valoraciones éticas, médicas y psicológicas; el consentimiento no puede limitarse a un acto inicial, sino que debe entenderse como un proceso continuo, informado y acompañado, y el objeto del contrato no puede considerarse ilícito si la prestación reproductiva se realiza en condiciones de autonomía y con las garantías necesarias. En este marco, es necesario repensar la dicotomía entre gestación altruista y comercial, pues no toda compensación implica una forma de explotación, y el altruismo, por sí solo, no asegura la ausencia de dinámicas de poder perjudiciales para las gestantes.

En este artículo se identificaron algunos estándares jurídicos mínimos que deberían integrar una regulación garantista de esta práctica. Entre ellos, se encuentran la obligación de ofrecer consejería especializada e independiente; la implementación de espacios educativos previos a la firma del contrato; la garantía de un consentimiento informado y relacional, y la previsión de mecanismos de protección frente a posibles situaciones de explotación o constreñimiento. Una regulación que

---

<sup>13</sup> De acuerdo con Pietrini Sánchez (2022), El modelo de contratos de consumo es una estructura contractual en la que se establece una relación entre un cliente o consumidor, que es quien demanda un bien o servicio, y un proveedor o vendedor, que lo suministra. En este modelo, aplicado a la subrogación comercial, los padres o madres intencionales asumen el rol de consumidores, mientras que las gestadoras subrogadas son tratadas como proveedoras de servicios o vendedoras.

Esta forma contractual distribuye de manera desigual los derechos y obligaciones entre las partes, otorgando mayores derechos y protecciones al consumidor y mayores obligaciones al proveedor, con el propósito de asegurar la satisfacción del cliente. Sin embargo, esta lógica resulta inadecuada en el contexto de la subrogación comercial, ya que puede vulnerar la autonomía reproductiva de las gestantes e incrementar su situación de vulnerabilidad.

incorpore estas exigencias, y que sea sensible a las relaciones de poder que atraviesan los acuerdos de gestación por sustitución, permitirá proteger de forma efectiva los derechos de las personas gestantes.

## Referencias

- Acosta Rodríguez, J. E. y Gual Acosta, J. M. (2021). La delimitación de la libertad contractual en virtud de exigencias sociales. *Revista IUSTA*, (55). <https://doi.org/10.15332/25005286.6850>
- Acosta Rodríguez, Joaquín Emilio (2021), hacia un derecho transnacional de contratos, *Revista Nuevos Desafíos del Derecho*. Vol. 1, Núm. 1 (2021).
- Baker, B. M. (1996). A case for permitting altruistic surrogacy. *Hipatia*, 11(2), 34–48. <https://doi.org/10.1111/j.1527-2001.1996.tb00663.x>
- Berkhout, S. G. (2008). Buns in the oven: Objectification, surrogacy, and women's autonomy. *Social Theory and Practice*, 34(1), 95–117. <https://doi.org/10.5840/soctheorpract20083415>
- Blanco Alvarado, C. (2021). La armonización legislativa como instrumento de solución de conflictos en la Comunidad Andina. *Prolegómenos*, 24(47), 133-145. <https://doi.org/10.18359/prole.5616>
- Blanco, C. (2020). El recordatorio a la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, atendiendo el escenario de la pandemia por el Covid-19 en el Estado colombiano, en *Revista Novum Jus*. Vol. 15, Núm. 1. DOI: 10.14718/NovumJus.2021.15.1.2. p.p. 17-40
- Castro de Cifuentes, M. (2009). *Derecho de las obligaciones: Tomo I*. Editorial Temis.
- Centre for Social Research. (2012b). *Surrogate motherhood-Ethical or commercial* (Informe final). Centre for Social Research. <https://archive.nyu.edu/bitstream/2451/34217/2/Surrogacy-Motherhood-Ethical-or-Commercial-Delhi%26Mumbai.pdf>
- Corte Constitucional [CC], 18 de diciembre, 2009, MP: M.V. Calle, Sentencia T-968/09, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 24 de febrero, 2021, MP: C. Pardo, Sentencia C-038/21, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 1 de agosto, 2022, MP: C. Pardo, Sentencia T-275/22, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 18 de abril, 2024, MP: J. E. Ibáñez, Sentencia T-127/24, [Col.].

- Corte Constitucional [CC], 18 de junio, 2024, MP: N. Ángel, Sentencia T-232/24, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 10 de julio, 2024, MP: N. Ángel, Sentencia T-274/24, [Col.].
- Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, art. 42 [Col.].
- Dworkin, A. (1983). *Right-wing women: The politics of domesticated females*. The Women's Press.
- Echeverry Botero, David (2021). La Constitucionalización del Derecho Privado. *Revista Nuevos Desafíos del Derecho*. Vol. 1 Núm. 1 (2021).
- Fernández Codina, G. (2019). *Gestación subrogada: Crítica a sus críticas. Sobre porqué es moralmente lícita y legalizable*. Bosch Editor.
- Fernández Muñoz, M. L. (2021). La ampliación del concepto tradicional de wrongful conception en el campo de la responsabilidad médica en Colombia. *Revista IUSTA*, (54). <https://doi.org/10.15332/25005286.6550>
- Garcés Garcés, H. A., & Gaona García, D. C. (2024). Aspectos de la eficacia del contrato de maternidad subrogada respecto de las obligaciones de la madre sustituta durante el periodo de gestación. *Revista de Bioética y Derecho*, (61), 173–194. <https://doi.org/10.1344/rbd2024.61.44217>
- Jackson, E. (2001). *Regulating reproduction: Law, technology and autonomy*. Bloomsbury Publishing.
- Johnson, T. (2016). Through the looking-glass: A proposal for national reform of Australia's surrogacy legislation. En P. Gerber & K. O'Byrne (Eds.), *Surrogacy, law and human rights* (pp. 31–64). Routledge.
- Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Ediciones de la Universitat de Barcelona.
- Laufer-Ukeles, P. (2013). Mothering for money: Regulating commercial intimacy. *Indiana Law Journal*, 88, 1223–1268.
- Leal, H. (2019). *Teoría del contrato de compraventa, permuta, arrendamiento, depósito, mandato, mutuo, comodato, cesión, aleatorios, garantía, cuasicontratos* (Tomo I). Leyer.
- Ley 84 de 1873. Congreso de Colombia. Por la cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. 26 de mayo, 1873. DO núm. 2.867 (Col.).
- Ley 919 de 2004. Por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico. 23 de diciembre, 2004. DO núm. 45.771 (Col.).

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. 8 de noviembre, 2006. DO núm. 46.446 (Col.).

Ley 1953 de 2019. Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva. 20 de febrero, 2019. DO núm. 50.873 (Col.).

Martínez Y, Parra G, Pabón D (2025), impacto del contrato por prestación de servicios en Colombia, en *Revista Nuevos Desafíos Del Derecho*, Vol. 6 Núm. 1 pág. 166-206, documento extraído el 10 de abril de 2025 de <https://revistas.poligran.edu.co/index.php/desafios/issue/view/507>

Pande, A. (2011). Transnational commercial surrogacy in India: Gifts for global sisters? *Reproductive BioMedicine Online*, 23(5), 618–625.

Pateman, C. (2016). Sexual contract. En *The Wiley Blackwell Encyclopedia of Gender and Sexuality Studies* (pp. 1–3). Wiley Blackwell.

Pietrini Sánchez, M. J. (2022). ¿Es la gestación subrogada comercial moralmente inadmisibles? La objeción de la mercantilización. *Diánoia*, 67(89), 3–38. <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2022.89.1932>

Proyecto de Ley Estatutaria No. 263 de 2020. Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones. Obtenido de <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2020%20-%202021/PL%20263-20%20Maternidad%20Subrogada.pdf>

Proyecto de Ley Estatutaria No. 334 de 2023. Por medio de la cual se reglamenta la subrogación gestacional en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2023-02/P.L.334-2023C%20%28MATERNIDAD%20SUBROGADA%29.docx>

Proyecto de Ley Estatutaria No. 345 de 2023. Por medio del cual se regula la subrogación uterina para la gestación en Colombia. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2023-02/P.L.E.345-2023C%20%28SUBROGACION%20UTERINA%29.pdf>

Rosas, P. (2023, 5 de abril). *¿En qué países es legal la gestación subrogada y cuál es la situación en América Latina?* [Nota de prensa]. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65196202>

Saavedra Velásquez, M. A. (2024). *La autonomía en medio de relaciones de poder: Un análisis de la*

*gestación subrogada para su legislación en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad de los Andes].

<https://uniandes.primo.exlibrisgroup.com/discovery/fulldisplay?docid=alma991005671607607681>

Sánchez Acero, S. (2018). *El contrato de gestación por sustitución: La validez en Colombia* [Tesis de pregrado, Universidad Externado de Colombia].

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/ea4ce876-d652-4c8a-afba-ef01d4a0acc7/content>

Satz, D. (1992). Markets in women's reproductive labor. *Philosophy & Public Affairs*, 21(2), 107–131.

Sifris, R. (2015). Commercial surrogacy and the human right to autonomy. *Monash University Law Review*, 41(3), 769–796.

Zurriarain, R. G. (2019). La maternidad subrogada: ¿“Solidaridad” o “explotación”? *Medicina y Ética*, 30(4), 1231–1253.